



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

ACTA	
Tipo de diligencia	Audiencia Art. 77 CPTSS
Número de radicación	110013105 036 2019 00730 00
Clase de proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Diana Carolina Otálora Arango
Demandado	SOHO Technology S.A.S.
Fecha	12 de marzo de 2024
Hora de inicio	09:16 AM
Hora Final	10:23 AM
Sala de audiencia	Virtual.

ASISTENCIA

- Demandante: Diana Carolina Otálora Arango, C.C. 1.020.727.419, cel. 3024312476, correo dcoa8@hotmail.com
- Apoderada: Dra. Yulis Angélica Vega Flórez, C.C. 52.269.415, T.P. 154.579 del C.S. de la J., correo electrónico vegaflorezabogados@gmail.com, cel. 3108502403
- RL Demandada: Stephen Bossworth Saldarriaga, C.C. 79.295.909, cel. 3117403294, correo electrónico stephen@sohotech.com.co
- Apoderado: Dr. Daniel Paz Erazo, C.C. 1.085.291.127, T.P. 329.936 del C.S. de la J., correo electrónico dpaz@godoycordoba.com

TRÁMITE

El Despacho se instala en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

Conciliación (min 9:20)

El acuerdo al que han llegado la parte demandante, Diana Carolina Otálora Arango , y el representante legal de la entidad demandada SOHO Technology S.A.S, Stephen Bossworth Saldarriaga., es el siguiente: Conciliar la totalidad de las pretensiones de la demanda, por la suma única y definitiva de **ONCE MILLONES DE PESOS (\$11'000.000,00)** M/Cte, que se pagarán de la siguiente manera: a) ocho (8) cuotas iguales, mensuales y sucesivas de **un millón doscientos mil pesos (\$1'200.000,00)**, y, b) una (1) cuota final de **un millón cuatrocientos mil pesos (\$1'400.000,00)**, pagadas de la siguiente manera:

- 1) Dándole dos (2) meses de gracia al demandado, éste pagará las primeras tres (3) cuotas por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000) M/Cte**, que se pagarán a más tardar el día 17 de junio de 2024, esto es, el demandado pagará en total la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3'600.000)**, correspondientes a los dos meses de gracia (abril-mayo) y la correspondiente al mes de junio.
- 2) La cuarta cuota por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000) M/Cte.**, que se pagará a más tardar el día 15 de julio de 2024.
- 3) La quinta cuota por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000) M/Cte.**, que se pagará a más tardar el día 15 de agosto de 2024.
- 4) La sexta cuota por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000) M/Cte.**, que se pagará a más tardar el día 16 de septiembre de 2024.



- 5) La séptima cuota por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000) M/Cte.**, que se pagará a más tardar el día 15 de octubre de 2024.

- 6) La octava cuota por valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1'200.000) M/Cte.**, que se pagará a más tardar el día 15 de noviembre de 2024.

- 7) La novena cuota por valor de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000) M/Cte.**, que se pagará a más tardar el día 16 de diciembre de 2024.

Los pagos se realizarán por medio de consignación o de transferencia electrónica, y se hará a la cuenta de ahorros No. **86000000382** del **Banco Bancolombia**, de la cual es titular la demandante **Diana Carolina Otálora Arango**, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.727.419. La demandante deberá allegar certificación bancaria para la certeza del número de cuenta, titular y demás datos necesarios para realizar la transferencia. Así mismo, la demandada deberá enviar certificado o comprobante del pago al correo del demandante y su apoderado, como al correo de este Despacho.

Se advierte a las partes que, con la presente conciliación, se termina el proceso respecto de la totalidad de las pretensiones de la demanda, así mismo, el Despacho advierte a las partes que se aplicará la cláusula aceleratoria; en el evento de incumplimiento por la parte demandada de las cuotas señaladas, la parte demandante podrá hacer exigible la totalidad de la obligación, incluyendo las cuotas que aún no se hubieran vencido, y la parte demandada deberá reconocer los intereses moratorios a la tasa más alta permitida conforme certificación emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Igualmente, la demandada podrá realizar el pago total de manera anticipada, si fuere su deseo.

Esta conciliación cobija la totalidad de las partes vinculadas en calidad de demandadas. Sin costas ni perjuicios para las partes. Es Despacho advierte que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada, por lo cual el proceso termina el día de hoy.

El despacho le pregunta a cada una de las partes si es su deseo libre, voluntario y sin ningún tipo de presión conciliar en esos términos, a lo que cada una de ellas responde que sí.

Los apoderados manifiestan que no observan vicio u objeción alguna frente al acuerdo conciliatorio que celebran sus representadas.

Decisión: (min 1:01:52) Atendiendo a la voluntad y ánimo conciliatorio de las partes, y observando que el acuerdo al que han llegado las mismas no vulnera derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, este Despacho considera procedente su aprobación. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes dentro de este proceso, de un lado la parte demandante, integrada por DIANA CAROLINA OTÁLORA ARANGO, y de otro, la demandada, SOHO TECHNOLOGY S.A.S., representada legalmente por STEPHEN BOSSWORTH SALDARRIAGA, acuerdo conciliatorio fijado en esta audiencia. En consecuencia, se da por terminado el proceso y se ordena el **archivo** de las diligencias.

SEGUNDO: el Despacho advierte a las partes que, dado el caso, se aplicará la **cláusula aceleratoria**, es decir, en el evento que se incumpla con el pago de las cuotas aquí pactadas, la parte demandante podrá exigir el cumplimiento de la totalidad de la obligación, incluyendo las cuotas que aún no se hubieran vencido, y la parte demandada reconocerá los intereses moratorios a la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



TERCERO: Que la parte demandante, en nombre propio, ha manifestado expresamente ante este estrado judicial que entiende los alcances de este acuerdo conciliatorio y es su deseo libre y voluntario conciliar en esos términos, igualmente, la parte demandada a través de sus representantes legales manifestó entender y que era su deseo libre y voluntario conciliar en esos términos.

CUARTO: Este acuerdo conciliatorio cobija a la totalidad de las partes vinculadas a este asunto, en este caso: DIANA CAROLINA OTÁLORA ARANGO y SOHO TECHNOLOGY S.A.S., representada legalmente por STEPHEN BOSSWORTH SALDARRIAGA, quienes quedan cobijados por los alcances del acuerdo conciliatorio. Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

En el siguiente enlace podrá acceder a la grabación de la audiencia.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/3f0abb9b-ea46-452a-95e3-d70b689b89ce?vcpubtoken=c6582cb6-9c64-4df2-bab1-d3224b56de6a>

DIDIER LÓPEZ QUICENO

Juez

v.m.